

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abenarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si le hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

se publica todos los días, excepte los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y antecelos que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 19 Junio 1919).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales dirige á este Ministerio la siguiente comunicación:

«La Junta local de Reformas Sociales de Valencia se dirigió á este Centro en 2 de Noviembre de 1918 manifestando que en la sesión celebrada en 29 de Octubre último resolvió solicitar del Instituto que acuerde conceder dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que ejerzan funciones de inspección de la ley de 4 de Julio de 1918, y que dichas dietas sean de igual cuantía que las concedidas á los Vocales obreros.

»El Instituto ha estudiado detenidamente la petición de referencia, y resulta lo siguiente:

»Las disposiciones legales vigentes sobre el particular, ó sea las reglas 25 y 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904,

el artículo 11 de la Real orden de 2 de Julio de 1909, el artículo 78 de las instrucciones á los Inspectores del trabajo, el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1918 y el artículo 38 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, han previsto y establecido que solamente cobren dietas los Vocales obreros de las Juntas y que sea el Instituto de Reformas Sociales el que fije la cuantía de estas dietas, teniendo en cuenta el precio medio de los jornales y las circunstancias de cada localidad.

»Solamente la regla 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ha establecido que tanto los Vocales obreros como los Vocales patronos cobren los gastos de los viajes cuando tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones de Juntas ó bien para ejercer alguna de las funciones de su cargo.

»Pero ninguna de las expresadas disposiciones excluye ni prohíbe la concesión á los Vocales patronos de las repetidas dietas; y, en cambio, el artículo 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, denominada de Mujeres y niños, puso á cargo del Ministerio de la Gobernación la reglamentación de las Juntas de Reformas Sociales, con las facultades amplias que desarrollan los artículos 20, 31 y concordantes del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900.

»Entas disposiciones legales no hablan de dietas, ni para los obreros ni para los

patronos, y tampoco establece dinstingo alguno entre unos y otros al señalar las funciones que les corresponden. Motivo por el cual, del mismo modo que dentro de sus facultades amplias ha podido el Ministerio de la Gobernación remunerar con dietas el servicio de los Vocales obreros y poner el pago de estas dietas á cargo de los Ayuntamientos, podría ahora, dentro del derecho vigente, ordenar que sean remunerados con dietas los servicios de los Vocales patronos de las Juntas y encargar á los Ayuntamientos del pago de las mismas.

»De manera que el Instituto entiende que la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año permiten al Ministerio de la Gobernación señalar dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, y es lógico que, por analogía y porque los Ayuntamientos han organizado Negociados de Reformas Sociales, por la necesidad que tienen los Alcaldes de relacionarse constantemente con esas Juntas que ellos presiden, sean los Ayuntamientos los encargados del pago de esas dietas á los Vocales patronos, en el caso, claro es, en que proceda concedérselas.

»Estudiando esta conveniencia, el Instituto entiende que apoyan esta concesión los argumentos principales siguientes:

»1.º El criterio de equidad.

»Es innegable que la labor encargada á los Vocales patronos, ya muy intensa hasta el corriente año, por la complejidad

de las funciones encomendadas á las Juntas, se ha agravado en intensidad por la ley de 4 de Julio de 1918, que además de una labor casi continuada ha exigido que la inspección de su cumplimiento, dirigida por los Inspectores del Trabajo, corra á cargo de las Juntas.

»Bien que los patronos se hallen especialmente interesados en concurrir á las inspecciones junto á los obreros tutelados por la ley, no puede el Estado ponerles una traba económica ni obligarles á un perjuicio cierto, aunque de difícil valoración, sin compensar de algún modo, mediante la concesión de dietas, los perjuicios que la labor de inspección en días laborables y casi á diario les irroga.

»Tal vez no sientan este perjuicio los patronos de la grande industria, que las más veces viven apartados de sus establecimientos ó fábricas, servidos por técnicos ó dirigiéndolos como tales. Pero los patronos de la pequeña industria, que en general concurren al trabajo con sus obreros y prestan trabajo material, no pueden prescindir de la remuneración inherente á este trabajo; y, por consecuencia, se verían obligados á dejar de formar parte de las Juntas si la intervención en ellas les obligase á perder el jornal diario.

»Claro es que, en la práctica, resulta difícilísimo valorar en cada caso el perjuicio que sufre el Vocal patrono de que se trate, y posiblemente apenas si las dietas han de resarcirles económicamente. Pero, de hecho, tampoco son equiparables todos los obreros ni las necesidades é in-

grosos mínimos de cada uno, y esto no empece para que por el cobro de las dietas, iguales para todos, disminuya en cada uno el perjuicio consiguiente al ejercicio del cargo de Vocal de las Juntas.

»Aconseja la equidad, además, que todos los servicios y trabajos reclamados para el mejor cumplimiento de las leyes tengan la remuneración adecuada, siquiere ésta sea simple estímulo económico que acocie el celo de los que compartan la tutela jurídica del obrero.

»2.º El criterio de analogía.

»Ocurre, en efecto, que las leyes del Jurado y Tribunales industriales, en sus disposiciones 3.ª especial y 1.ª adicional, respectivamente, establecen el pago de dietas á los Jurados que lo soliciten, con la particularidad de que en los Tribunales industriales no distingue la ley de 22 de Julio de 1912 entre Jurados patronos y obreros.

»Verdad es que se trata en aquellas leyes de cargos obligatorios y en fecha fija, cuyo ejercicio puede motivar perjuicio de importancia. Pero, ello no obstante, aquellas leyes afirman el deseo del legislador de que las funciones peticionadas por el moderno derecho social no sean cargo ni privilegio de ninguno y se realice con el concurso de todos.

»3.º El único argumento que, sin menoscabar el principio de la conveniencia de la concesión de dietas á los patronos, aconseja guiarse por el criterio restrictivo en el que se deduce de considerar que se agravaran los gastos de los Municipios en el supuesto de que sean éstos los obligados al pago de las dietas.

»Esta consideración, sin embargo, no puede influir cuando se trate de los pequeños Municipios, cuyas Juntas, en general, actúan con poca frecuencia. De modo que solamente tendría fuerza refiriéndola á las Juntas de las poblaciones de mayor comercio ó industria y en éstas, por ser éstas las ciudades mayores y más ricas, no ha de alterar el pequeño gasto de referencia la nivelación y marcha normal de los presupuestos municipales.

»Admitiendo, pues, el principio de la posibilidad y la conveniencia de conceder dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, procederá, no obstante, limitar su aplicación y pago á los patronos que las reclamen expresamente, y al caso único de la función inspectora del cumplimiento de las leyes sociales, que es el caso que en realidad exige la prestación continua de trabajo en horas laborables.

»Y con estas limitaciones, el Instituto es de parecer que si V. E. con su más ilustrado juicio lo considera oportuno, posible y conveniente, podría dictar una Real disposición estableciendo:

»1.º Que los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que presten servicio auxiliar de la inspección del tra-

bajo, en los casos previstos en la legislación vigente ó cumplimentando órdenes emanadas de la Inspección Central del Instituto de Reformas Sociales, podrán percibir dietas.

»2.º Que percibirán estas dietas, en los casos citados, aquellos Vocales patronos que las reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta respectiva.

»3.º Que dichas dietas serán de igual cuantía á las asignadas á los Vocales obreros de las Juntas.

»4.º Que el pago de las respectivas dietas correrá á cargo de los Ayuntamientos, que al efecto con ignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias.»

En vista de la comunicación que antecede.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con lo que en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que se proponen. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1919.

P. D.,

J. de Montes.

(«Gaceta» 13 Junio 1919)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Goicoechea.

Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

CAPITULO PRIMERO

De la regulación de la jornada de trabajo

Artículo 1.º La prohibición del trabajo en tahonas, hornos y fábricas de pan establecida en el art. 1.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, se entenderá en el sentido de que todo el personal que trabaje en dichos establecimientos, ó en cualquiera otros de los citados en la última parte del mismo gozará de un descanso continuo de seis horas, que habrán de comprenderse, necesaria é ineludiblemente, entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. A tal efecto, las operaciones de fabricación ó elaboración se suspenderán durante dichas seis horas.

Art. 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se pueda

comprender en ella las seis horas consecutivas en que el trabajo se prohíbe según el artículo anterior.

En cada localidad, los fabricantes de pan y similares agremiados, ó los fabricantes particulares, si no constituyen gremio, acordarán con los representantes de los obreros la duración de la jornada de trabajo, que deberá ser uniforme para cada localidad dentro de cada clase de pan fabricado. Una copia del acuerdo será remitida, dentro del término de ocho días, al Inspector del Trabajo, donde lo hubiere, y otra á la Junta de Reformas Sociales, y á falta de éstos, al Alcalde, ambas autorizadas con la firma de las dos partes interesadas.

Una copia del acuerdo estableciendo la duración de la jornada correspondiente al establecimiento de que se trata será fijada en lugar visible de éste.

Art. 3.º La jornada de trabajo que se establezca de conformidad con lo prevenido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo que en su día propongan los Comités paritarios y resuelva el Instituto de Reformas Sociales respecto á la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 estableciendo la jornada máxima legal de ocho horas.

Art. 4.º Conforme al párrafo tercero del artículo 2.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno y al artículo 7.º de la ley Orgánica de Tribunales industriales, serán de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas á los contratos que se celebren.

Donde no haya Tribunales industriales, las reclamaciones industriales podrán entablarse ante el Juez de primera instancia, con arreglo á los trámites del juicio verbal.

Art. 5.º La excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno en las industrias de la panificación á que se refiere el número primero del art. 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, en relación con el párrafo primero del art. 4.º del mismo, y en virtud de la cual se suspende la aplicación de dicho régimen prohibitivo durante un período máximo de treinta días al año, se tramitará acomodándose á las formas siguientes:

1.º El dueño ó dueños de los establecimientos dirigirán su solicitud al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, al Alcalde, expresando en ella: a) Las festividades en que se estime necesario el trabajo nocturno, razonando la causa que lo motiva; b) Las ferias con fijación del día ó días en que se celebran, y razonando, como en el caso anterior, la causa que justifique el trabajo nocturno; c) Cualesquiera otros días en que se estime necesaria la excepción legal, con el oportuno razonamiento de las causas que lo justifiquen.

2.º El Presidente de la Junta de Re-

formas Sociales, ó en su defecto, el Alcalde, invitará, por medio de comunicación, á los gremios de patronos y obreros interesados, poniéndoles de manifiesto oportunamente la solicitud de excepción. Los patronos y obreros interesados podrán informar por escrito, si lo prefieren, podrán hacerlo de palabra, ante la Junta local, que al efecto reunirá el Presidente dentro de los quince días siguientes á la notificación de la solicitud de excepción á los patronos y obreros.

3.º La Junta local de Reformas Sociales, ó en su defecto, el Alcalde, declarará ó negará la excepción solicitada en el término de ocho días después de oídos á los patronos y á los obreros, ó de pasar el plazo para que unos y otros informen.

4.º La excepción que se otorgue se aplicará por igual á todos los establecimientos que elaboren la misma clase de pan ó productos similares en la localidad respectiva.

5.º Comunicado el acuerdo de la Junta local ó la decisión del Alcalde á los patronos y obreros que hubieren sido oídos, el recurso ante el Ministro de la Gobernación habrá de interponerse por los interesados en término de quince días.

6.º El Ministro de la Gobernación resolverá oído el Instituto de Reformas Sociales, y comunicará á dicho Instituto la resolución, á los efectos del buen funcionamiento de la Inspección del Trabajo.

Art. 6.º En los casos en que la excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno se funde en accidente que impida el trabajo de día, según lo que se dispone en el párrafo segundo del art. 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, en relación con el art. 4.º del mismo, se procederá con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El dueño del establecimiento se dirigirá en solicitud al Alcalde, aportando las pruebas que acrediten debidamente la existencia del accidente y que éste impide el trabajo de día.

2.º El Alcalde acordará, desde luego, las diligencias necesarias para comprobar los extremos á que se hace referencia en el número anterior, y si estimare justificada la urgencia, concederá inmediatamente, y sin pérdida de tiempo, la exención por el tiempo estrictamente necesario, comunicando su resolución á la Junta local de Reformas Sociales y á la Inspección del Trabajo.

3.º Caso de no estimar el Alcalde la urgencia notoria por causa del accidente, convocará á la Junta local de Reformas Sociales, la cual resolverá, oído el Inspector del Trabajo, conforme al párrafo primero del art. 4.º del Real decreto antes citado.

Art. 7.º La excepción á que se refiere el número tercero del art. 3.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno

Ja concederá el Alcalde bien por sí, en caso de motivo de interés general ó de necesidad pública, bien a requerimiento de la Autoridad militar, en caso de suministro a fuerza armada.

De la autorización dará cuenta el Alcalde a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo.

CAPITULO II

De la Inspección

Art. 8.º En virtud de lo que dispone el art. 5.º del Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panificación, intervendrá en su cumplimiento y en el de este Reglamento la Inspección del Trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consignadas en la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento de 1.º de Marzo de 1906 é instrucciones anejas al artículo adicional de la ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908.

Con arreglo a estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección las Juntas locales de Reformas Sociales, con sus Comisiones inspectoras, como organismos dependientes, para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 9.º Las Juntas locales de Reformas Sociales por medio de sus Comisiones inspectoras ejercerán la inspección para el cumplimiento del Real decreto citado en el artículo anterior y de este Reglamento, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección central é Inspectores del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de Julio de 1909.

Art. 10. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituirse se hará por la Junta en las sesiones que celebre, y en ella se señalarán días y horas para efectuar la inspección.

Si alguno de los Vocales no concurriera a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuado por el Vocal compareciente, dando cuenta a la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales a la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debiera ejecutar, siempre que no justifique debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras, podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales cuando considere necesario para la mayor eficacia del servicio.

Art. 11. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto de las edades y sexos, certificados de edad, instrucción, sanidad y

aptitud física de los menores, Reglamentos y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo en general y en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de las disposiciones legales. La inspección, para el cumplimiento de éstas, comprende los hornos, tahonas, fábricas de pan y demás establecimientos a que se refiere el art. 1.º de este Reglamento, en consonancia con el art. 1.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones del Reglamento, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones de fabricación del pan que se efectúan en el local principal, hasta que éste pasa a las expendedorías.

Art. 12. Los Inspectores inspeccionarán también cuanto se refiere a la higiene del trabajo y se relacione con las condiciones de higiene y salubridad de los locales.

Art. 13. Los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de Inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras ó en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por el Instituto de Reformas Sociales, percibirán dietas cuya cuantía será fijada por éste, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios, a propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

De igual beneficio disfrutarán los Vocales patronos de las Juntas cuando lo reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta local respectiva, siempre que se trate de los mismos casos previstos en el párrafo primero.

Estas dietas serán satisfechas con cargo a los Presupuestos municipales y provinciales con arreglo a lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficieren las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales y éste la trasladará al Ministro de la Gobernación.

(Se continuará)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Han acudido á este Ministerio representaciones de la industria azucarera solicitando que el párrafo tercero de la Real orden de 24 de Mayo del corriente año, sobre régimen arancelario y condiciones de venta en el mercado interior del azúcar, sea aclarado para evitar dudas en la aplicación del mismo, fundadas en el hecho de que en algunas comarcas se habían ultimado contratos de adquisición de remolacha con anteriori-

dad á la publicación de la mencionada Real orden; y considerando que el apartado tercero de aquella disposición tiene por objeto resolver las diferencias que se habían iniciado ya en alguna región de España, entre agricultores y fabricantes, respecto al precio á que debía adquirirse la remolacha para la próxima campaña, y no debe atribuírsele el alcance de anular ó rescindir los contratos que en otras regiones se hubieran ultimado, fijando aquéllos de común acuerdo el precio de dichos productos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, como aclaración al apartado tercero de la Real orden de 24 de Mayo último, se declare que la obligación impuesta á los fabricantes de mantener los precios y condiciones de adquisición de la remolacha y caña de azúcar que rigieron en la última campaña, se entienda aplicable tan sólo á la remolacha y caña de azúcar que no estuvieren ya contratadas y fijado el precio libremente por los fabricantes y agricultores en la fecha de la mencionada Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1919.

CIERVA.

Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» 14 Junio 1919).

Ministerio de Fomento

**(Continuación al)
REGLAMENTO**

propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas, en cuanto afectan á la seguridad pública y á la servidumbre forzosa del paso, con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1900.

El aislamiento de las instalaciones interiores de baja tensión será suficiente para que las derivaciones á tierra de corriente, de cualquier conductor, entre dos corta-circuitos, ó después del último corta-circuito no pase de un miliamper.

Artículo 35. En las cajas ó registros de las conducciones subterráneas no se consentirá cañería alguna de agua, gas ó otros servicios, y estarán dispuestos dichos registros en condiciones de poder ser ventilados fácilmente. Las tapas de estos registros podrán ser de piedra, de hormigón, de cemento ó de materias aisladoras, y también metálicas; pero en este último caso, y en general si hay alguna parte metálica ésta no podrá hallarse en comunicación eléctrica con los conductores, y para evitar accidentes deberá tener buen comunicación con tierra. Deberán tomarse, además, las disposiciones necesarias para impedir la aglomeración de agua y gas en los registros y su acción sobre los conductores y tapas.

Artículo 36. Los trazados de las lí-

neas aéreas sobre vías públicas se situarán fuera de la parte destinada á rodadura y donde sea menos frecuente el tránsito de personas, subordinándose en las partes urbanizadas á lo que dispongan las Ordenanzas municipales, y en su defecto, á lo que especialmente determine la Autoridad que otorgue la concesión ó permiso para la seguridad de las personas y facilidades del tránsito.

En las zonas urbanizadas y fuera de vías públicas, el trazado de las líneas será rectilíneo, preferentemente, y sólo por imposibilidad de cumplir esa condición, se establecerán trazados poligonales, evitando, en cuanto las circunstancias lo permitan, cambios bruscos de dirección.

Artículo 37. Los apoyos de las líneas y de otras instalaciones aéreas pueden ser obras de fábrica de carácter permanente, columnas de cualquier forma de construcción, siempre adecuada al objeto á que se destinen, postes metálicos, de hormigón, de madera ó mixtos, pudiéndose combinar todos estos sistemas.

Dentro de las poblaciones y en todos los casos en que sea preciso tener en cuenta determinadas condiciones de ornato, el material de los apoyos y forma se armonizarán con aquéllas, sujetándose á las Ordenanzas municipales, si las hubiere. Si las líneas ó instalaciones han de instalarse sobre otras preexistentes, zócalos, edificios, etc., mediante mézulas, palomillas, bastidores ó otras construcciones, será preciso el permiso previo del dueño de la edificación que se afecte, y en caso de ser aquéllas metálicas y llevar líneas de media y alta tensión, se comunicarán eléctricamente con tierra.

La altura de los apoyos será la necesaria para que el conductor más bajo de la línea tendidos todos en la flecha de la catenaria que corresponde al vano, quede sobre cualquier punto del terreno que cruza, á una altura mínima de seis metros, excepción hecha de puntos inaccesibles para las personas, donde se podrá reducir la altura á cuatro metros, ó de aquellos sitios en que, por sus condiciones especiales, sea precisa mayor altura, la cual, en cada caso, será determinada por la entidad que conceda la instalación.

La resistencia del apoyo y de su empotramiento serán tales que, supuesto un viento normal á la línea (125 kilogramos de presión por metro cuadrado), la acción del mismo sobre los elementos que la integran, no sea suficiente para producir una flexión ó deformación permanente en el poste ó apoyo que la soporta. Se supondrá el esfuerzo soportado por los hilos en el punto de sujeción del superior y la acción del viento normal á la dirección de la línea y aplicada en el centro del vano.

Para variaciones de dirección, que representen ángulos de 20º en adelante, se

calculará el apoyo tomando el esfuerzo resultante de todos los que actúan sobre él. Los ángulos de 5 á 20° se considerarán como de 20°. Los postes de anclas se calcularán para un esfuerzo igual á 2,5 del máximo que deban sufrir en una dirección, suponiendo que no exista contrarresto alguno. Los de cabeza y final de línea se calcularán por el máximo esfuerzo total.

En el sentido longitudinal del trazado de la línea, la resistencia de los apoyos se calculará para un esfuerzo de tracción unilateral igual á 1/10 de la carga de rotura del total de los conductores que han de soportar aquél apoyo, teniendo presente que, en dichas condiciones, el coeficiente de seguridad no será inferior á cuatro, suponiendo todo el esfuerzo referido al punto de sujeción del conductor superior.

Para valor de m se tomará el que corresponde en el siguiente cuadro al diámetro y número de conductores empleados.

Diámetro en m/m	Valores de m			
	Número de conductores de la línea			
	2	3	4	6
3.....	4,0	4,8	5,3	6,0
4.....	5,0	5,4	5,6	7,5
5.....	6,6	7,9	8,8	9,9
6.....	8,6	10,0	11,5	13,0
7.....	10,6	12,7	14,1	15,9
8.....	12,0	14,4	16,0	18,0

En las líneas de conductores de diámetros intermedios se tomará el inmediato superior.

En los ángulos por cambio de alineación por ser permanente el esfuerzo que tiende á derribar los apoyos, las condiciones de resistencia se aumentarán teniendo en cuenta el mayor esfuerzo que el ángulo determina, para evitar deformaciones que por la acción del tiempo pueden producirse.

En el sentido de la compresión resistirán tres veces la carga de todos los elementos que integran la línea, más el peso correspondiente á un manguito de nieve de 10 cm. de diámetro, salvo en los casos en que por las condiciones climatológicas no sea preciso tener presente los depósitos de nieve.

El empotramiento de los apoyos se determinará en armonía con las condiciones del terreno y con la resistencia de aquellos, para evitar el hancimiento de los mismos ó su cambio de posición.

En todos los cambios de dirección de más de 20°, los apoyos irán empotrados en un macizo de hormigón, sea cualquiera la naturaleza del terreno que los soporte.

En los trazados sobre vías de comunicación, de cada cinco apoyos, al menos uno irá empotrado en macizo de hormigón.

Artículo 38. Dada la naturaleza de los conductores, dentro de las exigidas

en el artículo 32, no se admitirán para las líneas aéreas secciones menores de 7 milímetros cuadrados, supuestos los conductores de cobre de más de 40 kg. de resistencia á la tracción. En los sitios de tránsito, el mínimo será de 10 mm². Para los demás metales, la sección mínima deberá calcularse con el mismo coeficiente de seguridad. En relación con la resistencia mecánica se tendrá en cuenta la temperatura mínima de la región en que se sitúa la línea, no admitiéndose que el material de los conductores debe estar sometido á esfuerzos superiores á 1/5 del de rotura.

La flecha de los vanos de la línea se calculará dentro de las condiciones de resistencia para el material que quedan señaladas, teniendo en cuenta el peso del conductor más la acción del viento, supuesta la presión de 125 kilogramos por metro cuadrado antes indicada, tomando como superficie expuesta á la acción de aquél la longitud del conductor multiplicada por 0,70 del diámetro.

En las regiones en que por las condiciones climatológicas sean de temer depósitos de nieve sobre los conductores, se calcularán éstos teniendo en cuenta la acción del viento, y, separadamente, suponiendo que pueda la nieve formar un manguito de 10 cm. de diámetro; cuyo peso debe tomarse en consideración en vez de la dicha acción del viento. De los dos cálculos, acción del viento y peso de la nieve, se adoptará el que arroje resultados más desfavorables. En el caso de regiones excepcionalmente frías, se suspenderá de 20 centímetros el diámetro del manguito de nieve.

La separación de los conductores en las líneas aéreas se determinará en relación con la tensión del servicio y la longitud de los vanos. Para baja tensión, hasta 50 m. de vano la separación no será inferior á 0,25 m.; para media, 0,50, y para alta tensión, hasta 15.000 volts, 0,75. Para mayores longitudes de vano, por cada metro desde 50 hasta 100, se aumentará la separación un centímetro, y para tensiones superiores á 15.000 volts, por cada 1.000 volts se aumentará medio centímetro sobre lo que la longitud del vano exija. Para vanos superiores á 100 m., y tensiones superiores á 50.000, se hará un estudio que justifique, en cada caso, la separación de los conductores.

(Continuará).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Oporto participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Rosa Con-

zalez Ocampo, de veinticinco años, soltera, labradora, natural de Caldeas, Concejo de Táy (Pontevedra); falleció en Requeixo, Concejo de Valença, el 20 de Noviembre de 1918. Dominga Páez Blanco, de 68 años; falleció en Oporto el 8 de Enero de 1919.

Madrid 4 de Junio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Segundo Avella Alonso, ocurrido en el hospital de la villa de Güines.

Madrid 9 de Junio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

JUZGADOS

MONTILLA.—Núm. 1.799

Don Manuel Fernandez y Lasso de la Vega, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente, hago saber: que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre disparo y lesiones, contra Miguel Baena Márquez, se sacan á pública subasta, por segunda vez, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas siguientes:

Una suerte de viña, de diez y siete áreas y ochenta y cinco centiáreas, al sitio de Belén; que linda por Norte con otra de José Velasco; por Este y Oeste con olivos que fueron de Juan y Dolores Repiso, y por Sur con la vereda del pago entrada al callejón de Belén; justipreciada en trescientas veintiocho pesetas, que con la rebaja del 25 por 100, sale por 246 pesetas.

El usufructo de un olivar conocido por el Vínculo, en la Navilla de Alvear, de siete celemines y cinco octavos; que linda por Oeste y Sur con olivos de don Angel Gomez; por Norte con el camino de Gufa, y por Este con olivos de Francisco Raigón; justipreciado en ciento cuarenta y ocho pesetas, que con la rebaja del 25 por 100, sale por 111 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veintiocho de Junio próximo, á las once, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la ley determina, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, y que no habiendo presentado el apremiado los títulos de propiedad de las expresadas fincas, se ha suplido tal omisión con un certificado del Registro de la Propiedad de este partido

referente á lo que de ellas aparece en el Registro, con el que tendrán que conformarse los licitadores, sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Montilla á veintitres de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Fernandez.—El Secretario, Andrés de Castro.

CORDOBA.—Núm. 1.096

Don Angel Avila y Delgado, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se sigue expediente á instancia del Procurador don Antonio Guerrero, en nombre de don José Ortiz Egea, para acreditar el dominio de una casa sita en la calle del Guindo, de esta capital, marcada con el número siete antiguo y once moderno, cuya fachada mira al Sur, ocupando una extensión superficial de doscientos noventa y cinco varas, equivalentes á doscientos dos metros seiscientos veinte y tres decímetros y seiscientos setenta y nueve centímetros cuadrados, la cual linda por su derecha saliendo con casa número nueve de don Pedro Mestanza, por la izquierda con casa huerto número cuarenta en la calle Arranca Cepas, de la Puerta del Colodro, nombrado de la Palma, cuyo nombre se desconoce, tiene pozo mediano con la citada número nueve y corresponde al don José Ortiz Egea, por compra que ha hecho á doña Rosario Moreno Madrid, estando inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre de don Antonio de Dios Cidrés, ya fallecido, marido que fué de la doña Rosario.

Y en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se cita á doña Carmen, doña Amalia y don Rafael de Dios Moreno, hijos de don Antonio de Dios Cidrés y cuyo actual paradero se ignora y también á las personas desconocidas que puedan tener algún derecho real sobre la finca, para que en el término de ciento ochenta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en los autos á hacer uso de su derecho.

Dado en Córdoba á catorce de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Pederes para clases pasivas; Pes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientoes y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Espartaco.